

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

91

SAN FERNANDO DE HENARES

RÉGIMEN ECONÓMICO

Aprobado inicialmente por el Pleno del Ayuntamiento de San Fernando de Henares, en sesión ordinaria celebrada el 16 de octubre de 2025, el acuerdo de aprobación provisional del expediente de modificación de la ordenanza fiscal n.º 15 reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles.

Publicada su aprobación inicial y exposición pública el día 6 de noviembre de 2025, en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID número 265 y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento. Finalizado el plazo legal de treinta días hábiles establecido al efecto, sin haberse recibido reclamaciones, en virtud de lo previsto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se entiende definitivamente adoptado el acuerdo provisional sin necesidad de acuerdo plenario.

Contra el presente acuerdo, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1988 de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de que se interponga cualquier otro recurso si se estima oportuno.

Así, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 17.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales antes mencionado, se procede a transcribir el texto íntegro de la modificación para su publicación y entrada en vigor.

Ordenanza Fiscal nº 16 Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

Artículo 1. Naturaleza y objeto

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo, de exacción obligatoria por los Ayuntamientos, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, en los términos establecidos en los artículos 92 a 99 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en las disposiciones de la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría.
2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no hayan causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se consideran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrículas turísticas.

Artículo 3. Supuestos de no sujeción

No están sujetos a este impuesto:

- a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 4. Exenciones

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para **personas de movilidad reducida** a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con discapacidad quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por cien.

Junto con la petición de exención, los interesados deberán adjuntar la siguiente documentación:

1. Vehículos conducidos por personas con discapacidad:

- a) Certificado de discapacidad expedido por el organismo competente de la Comunidad de Madrid donde conste el grado y la clase padecida.
- b) Fotocopia del permiso de circulación del vehículo.
- c) Fotocopia del DNI de la persona con discapacidad.
- d) Declaración jurada de uso exclusivo del vehículo para el transporte del beneficiario de la exención.
- e) Fotocopia del permiso de conducción.
- f) Fotocopia de la póliza del seguro del vehículo en la que figure el titular como conductor, debidamente firmada por la compañía y por el tomador o asegurado, así como fotocopia del último recibo de pago a efectos de confirmar la vigencia de la póliza.

2. Vehículos destinados al transporte de personas con discapacidad:

- a) Certificado de discapacidad expedido por el organismo competente de la Comunidad de Madrid donde conste el grado y la clase padecida, así como si el discapacitado tiene dificultades graves de movilidad que le impidan la utilización del transporte público colectivo.
- b) Fotocopia del permiso de circulación del vehículo.
- c) Fotocopia del DNI del discapacitado.
- d) Declaración jurada de uso exclusivo del vehículo para el transporte del beneficiario de la exención.

No se considerará que el vehículo es para uso exclusivo de personas con discapacidad y por lo tanto no se entenderá justificado el destino de dicho vehículo, cuando del certificado expedido por la Comunidad de Madrid, no se deduzca que la persona con discapacidad tiene dificultades graves de movilidad que le impidan la utilización del transporte colectivo.

En caso de que el vehículo matriculado a nombre del sujeto pasivo de la exención sea transferido o el uso deje de ser exclusivo por parte de la persona con discapacidad, esta ha de comunicar inmediatamente tales circunstancias al Ayuntamiento para proceder a la regularización normativa del vehículo desde la perspectiva circulatoria, dando traslado de dicha información, para su regularización fiscal.

Una vez concedida la exención prevista en el presente artículo, no se podrá aplicar a otro vehículo del sujeto pasivo en tanto conste como titular registral del vehículo exento, aun en el caso de renuncia de la misma para aplicarla al nuevo vehículo.

En los supuestos en los que concurra la baja de un vehículo objeto de exención y la solicitud de nueva exención por el mismo sujeto pasivo a otro vehículo, la resolución por la que se estime la solicitud de exención surtirá efectos a partir del siguiente trimestre al de la baja con derecho a prorrateo de la cuota.

- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

Dichas exenciones surtirán efectos en el ejercicio corriente, respecto de los vehículos que sean alta en el tributo como consecuencia de su matriculación y autorización para circular, así como en los supuestos de rehabilitaciones o autorizaciones nuevas para circular, siempre que la solicitud se formule en el momento en que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de esta ordenanza, de no solicitarse la exención, habría de tener lugar la presentación ingreso de la oportuna autoliquidación, sin perjuicio de la oportuna comprobación por la Administración municipal.

En los demás casos, el reconocimiento del derecho a las citadas exenciones surtirá efectos a partir del siguiente período a aquel en que se presentó su solicitud.

Artículo 5. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 6. Responsables

- 1. Serán responsables solidarios de las deudas tributarias del impuesto las personas y entidades, en los supuestos y en los términos establecidos en el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
- 2. Serán responsables subsidiarios de las deudas tributarias del impuesto las personas y entidades, en los supuestos y en los términos establecidos en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 7. Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a las infracciones tributarias que pudieran producirse, así como a la calificación y la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan, se aplicará lo previsto en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección y en la Ley General Tributaria y las disposiciones que la desarrollan.

Artículo 8. Cuota tributaria

1. La cuota tributaria será el resultado de aplicar el siguiente cuadro de tarifas:

A) TURISMOS	TARIFAS
De menos de 8 caballos fiscales	24,52 €
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	66,20 €
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	139,70 €
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	179,22 €
De 20 caballos fiscales en adelante	224,00 €
B) AUTOBUSES	TARIFAS
De menos de 21 plazas	161,82 €
De 21 a 50 plazas	230,45 €
De más de 50 plazas	288,08 €
C) CAMIONES	TARIFAS
De menos de 1000 Kgs. De carga útil	82,13 €
De 1000 a 2999 Kgs. de carga útil	161,82 €
De más de 2999 a 9999 Kgs. de carga útil	230,45 €
De más de 9999 Kgs. de carga útil	288,08 €
D) TRACTORES	TARIFAS
De menos de 16 caballos fiscales	34,32 €
De 16 hasta 25 caballos fiscales	53,94 €
De más de 25 caballos fiscales	161,82 €
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA	TARIFAS
De menos de 1000 y más de 750 Kgs. De carga útil	34,32 €
De 1000 a 2999 Kgs. De carga útil	53,94 €
De más de 2999 Kgs. De carga útil	161,82 €
F) OTROS VEHÍCULOS	TARIFAS
Ciclomotores	8,59 €
Motocicletas hasta 125 c.c.	8,59 €
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	14,70 €
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	29,43 €
Motocicletas de más de 500 hasta 1000 c.c.	60,58 €
Motocicletas de más de 1000 c.c.	121,16 €

2. El concepto de las distintas clases de vehículos será el recogido en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

a) Se considerará como Turismo los vehículos definidos como Furgoneta en su tarjeta de características técnicas; salvo que estén habilitadas para transportar más de 525 kilogramos de carga útil, en cuyo caso tributarán como camión.

b) Los vehículos mixtos adaptables, tributarán como turismos, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

1. Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

2. Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil, o independientemente de su carga útil, estén autorizados para llevar 3 o menos asientos, tributará como camión.

c) Los motocarros tendrán la consideración a efectos de este impuesto de motocicletas y, en consecuencia, tributarán por su cilindrada.

d) Cuando se trate de vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el automóvil, constituido por un vehículo de motor, y el remolque y semirremolque acoplado.

e) Los ciclomotores y remolques que por su capacidad no vengán obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento en que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria, o, en su caso, cuando realmente estén en circulación.

f) Las máquinas autopropulsadas o automotrices que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas

correspondientes a los tractores, quedando comprendidos, entre estos, los tractocamiones y los tractores de obras y servicios.

g) La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.20 del Reglamento General de Vehículos antes mencionado, en relación con el anexo V del mismo texto.

4. En los casos de vehículos en los que apareciese en la tarjeta de inspección técnica la distinción en la determinación de la carga entre MMA (masa máxima autorizada) y la MTMA (masa máxima técnicamente admisible), se estará, a los efectos de su tarificación, a los kilos expresados en la MMA, que corresponde a la masa máxima para la utilización de un vehículo con carga en circulación por las vías públicas, conforme a lo indicado en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se regula el Reglamento General de Vehículos. Este peso será siempre inferior o igual al MTMA.

Artículo 9. Bonificaciones en la cuota

1. Tendrán una bonificación del 100 por cien de la cuota del impuesto los vehículos declarados históricos por la respectiva Comunidad Autónoma, siempre que figuren así incluidos en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico, sin perjuicio de la comprobación por la Administración municipal de esta condición

La Jefatura Provincial de Tráfico dará traslado al Ayuntamiento de cuantos permisos de circulación se concedan para este tipo de vehículos.

La bonificación surtirá efectos desde el período impositivo siguiente a aquel en que se produzca la inscripción, excepto en los supuestos de vehículos dados de alta en el tributo como consecuencia de la matriculación y autorización para circular, en cuyo caso los efectos se producirán en el ejercicio corriente.

2. Los vehículos automóviles de las clases: turismo, camiones, furgones, furgonetas, vehículos mixtos adaptables, autobuses, autocares, motocicletas y ciclomotores, disfrutarán, en los términos que se disponen en el siguiente apartado, de una bonificación en la cuota del impuesto, en función de la clase de carburante utilizado, de las características del motor y de su incidencia en el medio ambiente, siempre que cumplan las condiciones y requisitos que se especifican a continuación:

a) Que se trate de vehículos clasificados en el Registro nacional de vehículos de la Dirección General de Tráfico, en función de su potencial contaminante con etiqueta **CERO EMISIONES**: Ciclomotores, triciclos, cuadríciclos y motocicletas; turismos; furgonetas ligeras, vehículos de más de 8 plazas y vehículos de transporte de mercancías clasificados en el Registro de Vehículos de la DGT como vehículos eléctricos de batería (BEV), vehículo eléctrico de autonomía extendida (REEV), vehículo eléctrico híbrido enchufable (PHEV) con una autonomía mínima de 40 kilómetros o vehículos de pila de combustible.

b) Que se trate de vehículos clasificados en el Registro nacional de vehículos de la Dirección General de Tráfico, en función de su potencial contaminante con etiqueta **ECO**: Turismos, furgonetas ligeras, vehículos de más de 8 plazas y vehículos de transporte de mercancías clasificados en el Registro de Vehículos como vehículos híbridos enchufables con autonomía mínima de 40 km, vehículos híbridos no enchufables (HEV), vehículos propulsados por gas natural (GNC y GNL) o gas licuado del petróleo (GLP). Deberán cumplir los criterios de etiqueta C.

Se aplicará dicha bonificación en los mismos términos y plazos, a vehículos diésel o gasolina que se transformen en vehículos ECO.

3. Los vehículos a que se refiere el apartado anterior disfrutarán de una bonificación en la cuota del impuesto, con arreglo al siguiente cuadro

a) Vehículos con etiqueta CERO EMISIONES: 20% sobre la cuota indefinidamente.

b) Vehículos con etiqueta ECO: 20% por un período de 4 años, a contar desde el ejercicio siguiente al de su primera matriculación.

4. Para poder disfrutar de esta bonificación, el sujeto pasivo deberá presentar la correspondiente solicitud en el Ayuntamiento de San Fernando de Henares, resultando aplicable a partir del ejercicio siguiente a la fecha de solicitud y en ningún caso tendrá carácter retroactivo.

5. Para el goce de los beneficios del presente artículo, será necesario que los vehículos beneficiarios no sean objeto de sanción por infracción por contaminación atmosférica por formas de la materia relativa a los vehículos de motor, durante todo el período de disfrute de la correspondiente bonificación, y si aquella se produjere, el sujeto pasivo vendrá obligado a devolver, en el plazo de

un mes desde la firmeza de la sanción, el importe de las bonificaciones de que hubiere disfrutado indebidamente a partir de la fecha en que la infracción se produjo.

Artículo 10. Período impositivo y devengo

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en la primera adquisición de los vehículos, que comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo.

También procederá el prorrateo de las cuotas en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico.

4. En el supuesto de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria la cuota será irreducible y el obligado al pago del impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero y en los casos de primera adquisición el día en que se produzca dicha adquisición.

Artículo 11. Normas de gestión

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación del impuesto, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponden a este Ayuntamiento cuando el domicilio que consta en el permiso de circulación del vehículo pertenezca al término municipal de San Fernando de Henares.

2. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando estos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos de este impuesto, el impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, que deberá ser practicada por el sujeto pasivo, en el impreso determinado al efecto por el Ayuntamiento, y cuyo ingreso se acreditará ante la Jefatura Provincial de Tráfico cuando se solicite la matriculación o la certificación de aptitud para circular. Asimismo, los sujetos pasivos deberán aportar la documentación acreditativa de la compra o modificación del vehículo, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o, en su caso, Código de Identificación Fiscal.

La autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y su importe será a cuenta de la liquidación que, en su caso, se practique por el Ayuntamiento, una vez realizada la comprobación de la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto, exigiendo o reintegrando al sujeto pasivo la cantidad que corresponda.

3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán el cambio de titularidad administrativa de un vehículo en tanto su titular registral no haya acreditado el pago del impuesto correspondiente al período impositivo del año anterior a aquel en que se realiza el trámite, en los términos previstos en el artículo 99 del T.R.L.R.H.L. aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, según la modificación introducida por el artículo undécimo de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre y desarrollado por la Resolución de 9 de julio de 2010, de la Dirección General de Tráfico, sobre comunicación informática al Registro de Vehículos del impago de la deuda correspondiente al Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

4. La recaudación de las cuotas del impuesto de los períodos tributarios siguientes al de matriculación o declaración de aptitud para circular, se realizará mediante la expedición de recibos a cargo de los sujetos pasivos, con base en el padrón anual donde figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto inscritos en el oportuno Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en el municipio de San Fernando de Henares.

El plazo para el pago en período voluntario de este impuesto será el comprendido entre el día 1 de marzo y el día 5 de julio o inmediato hábil posterior. Cuando las necesidades del Servicio lo aconsejen, podrá modificarse el plazo por Resolución de Alcaldía, siempre que el mismo no sea inferior a dos meses naturales.

5. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público, por el plazo de quince días, para que los legítimos interesados puedan examinarla y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas.

Dicha exposición al público y la indicación del plazo de pago de las cuotas se comunicará mediante inserción de anuncios en el tablón de edictos de la sede electrónica del Ayuntamiento de San Fernando de Henares, cuya dirección electrónica es <https://www.ayto-sanfernando.com/> y en el

"Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid", y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

6. El pago de los recibos se realizará en las entidades financieras autorizadas por el Ayuntamiento.

Artículo 12. Bajas de Oficio

1.- De oficio se procederá a dar de baja en el padrón de este impuesto a aquellos vehículos sobre los que exista presunción de que han perdido su aptitud para circular por la vía pública.

2.- Existe presunción de que un vehículo ha perdido su aptitud para circular por la vía pública cuando se cumplan todas y cada una de las siguientes condiciones:

2.1 Que sus titulares resulten con domicilio desconocido.

2.2 Que la antigüedad de la fecha de matriculación sea superior a diez años.

2.3 Que las deudas correspondientes a este impuesto de los tres últimos años hayan resultado impagadas.

2.4 Que no se haya producido sanción por infracción de tráfico en el término municipal en los últimos tres años.

2.5 Que, además, y según antecedentes de la Dirección General de Tráfico respecto al vehículo del que se trate, resulte que:

a) No se haya producido transferencia en los últimos tres años.

b) No haya sido presentado a la correspondiente ITV en el mismo período de tiempo.

c) No conste que tenga contratado seguro obligatorio.

3.- La baja de los vehículos en el padrón de este impuesto producida de oficio con las condiciones anteriormente señaladas conllevará la anulación de las deudas pendientes de pago.

4.- Las bajas en el padrón del impuesto que se realicen conforme a lo que se establece en el presente artículo en ningún caso producirán la baja, definitiva o temporal, en el correspondiente Registro de Vehículos de la Jefatura de Tráfico a la que se refieren los artículos 34 y siguientes del Reglamento General de Vehículos.

Artículo 13. Cesión de vehículos

Se procederá a dar de baja en el padrón de este Impuesto a aquellos vehículos de los cuales se presente acta de cesión de este a cualquier Organismo Público, siendo la fecha de este documento, la fecha efectiva de baja a tomar en cuenta.

Disposición final

La presente ordenanza, surtirá efectos desde el 1 de enero de 2026 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresas.

San Fernando de Henares, a 26 de diciembre de 2025.—La concejala de Hacienda y Patrimonio (Inventario), Educación, Carolina Gómez.

(03/21.664/25)

